

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Marzo 1896.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada por V. S. en 14 de los corrientes, ha emitido, con fecha 24 del actual, el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Febrero del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada en 14 de los corrientes por el Gobernador civil de Lugo.

De los antecedentes resulta que en 31 de Julio último varios vecinos de Navia acudieron al Gobernador denunciando el mal estado en que se encontraba la Administración municipal.

Solicitada por el Gobernador la oportuna autorización para nombrar un Delegado de su Autoridad que girase una visita de inspección al Ayuntamiento referido, y concedida por Real orden comunicada en 27 de Agosto último, fué nombrado Delegado D. José Requena y Noguera.

De la memoria que redactó después de haber cumplido su mandato aparecen, entre otros cargos, los siguientes: que los libros de Contabilidad de los años de 1891 á 1895 inclusive son borradores de ingresos y gastos sin rubricar, lo mismo que el Diario, que dió principio en 22 de Octubre de 1891, y no figuran más operaciones ó asientos que hasta 1.º de Abril de 1894, desde cuya fecha se halla en blanco, no llevándose los de Caja, Depositaria y demás que están prevenidos, así como el de actas de arqueo de 1895, que da principio en Marzo del mismo año, y contiene todas éstas sin autorizar por el Concejal Interventor; que según el presupuesto adicional refundido de 1894 á 95, importan los créditos que el Ayuntamiento tiene pendientes de cobro de ejercicios cerrados 33.019'84 pesetas, sin que haya ingresado por cuenta de dicha cantidad más que la de 1.329 pesetas, hallándose, por tanto, en descubierto el Municipio por la cantidad de 31.690 pesetas y 84 céntimos, sin que conste se hayan instruido los oportunos expedientes y adoptado las disposiciones necesarias para hacer efectiva tan respetable cantidad y satisfacer sus obligaciones, que ascienden á 16.294'04 pesetas; que se hallan sin rendir las cuentas municipales de 1891 y 92 hasta la fecha; que no existe en el Ayuntamiento el arca de fondos ni se acuerda la distribución mensual de los mismos; que no existen los libros de actas de las Juntas de Instrucción y de Sanidad; que se han falseado las listas de compromisarios para Se-

nadores correspondientes á los años 1894 á 96; que figuran en las listas del Censo electoral individuos que no han cumplido la edad de veinticinco años, y que en el expediente de subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Navia se declaró de utilidad pública dicha construcción por el Ayuntamiento, y aprobado por el mismo el proyecto prescindió de la aprobación superior.

Los Concejales, en sus descargos, explican algunos hechos de los que se les imputan, á otros dejan de contestar, sin lograr justificar los de mayor gravedad, por lo cual el Gobernador civil, por providencia de 14 de Febrero último, resolvió suspender al Alcalde y 13 Concejales en sus respectivos cargos, nombrando como interinos á un número igual de Concejales procedentes de bienios anteriores, y destituyendo al Secretario por estimar que también á él le alcanza la responsabilidad en que han incurrido los mencionados Concejales suspensos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia aludida del Gobernador.

La Sección, en vista de la gravedad de los cargos que del expediente resultan, y que no han sido desvirtuados por los Concejales suspensos al darles la audiencia que prescriben las disposiciones reglamentarias para que formularan sus descargos, y teniendo en cuenta que algunos de los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Lugo, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta 1.º Marzo 1896).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección en todos los ramos de la Administración, pero señaladamente en la enseñanza pública, es una función importantísima del Estado, cuya eficacia procura el Gobierno de V. M., y no merece menos su solicitud la intervención que las leyes le conceden en los establecimientos de enseñanza privada, la cual, ya que no pueda fácilmente ser ampliada, debe verificarse con el mayor celo y asiduidad posibles.

Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula á Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, á que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumpli-

miento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace á la enseñanza privada, la inspección representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educación de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan á la obra de difusión de la enseñanza en todos sus grados y aspectos.

No son grandes los elementos con que hoy se cuenta para dar impulso á esta institución; pero, con ser escasos, andan tan dispersos, que su falta de enlace impide que se logren todas sus ventajas.

La ley de instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 confió la inspección á tres órdenes de funcionarios: Inspectores generales, Rectores é Inspectores de primera enseñanza.

La Inspección general ha sido organizada desde aquella fecha de maneras diferentes, hasta que el Real decreto de 21 de Octubre de 1839 le dió la forma actual, que ha confirmado la vigente ley de Presupuestos. Según estas disposiciones, hay dos Inspectores generales: uno de primera enseñanza, que tiene á su cargo cuantos establecimientos se relacionan con este grado de la instrucción pública, y otro de segunda enseñanza, al que, además de los de este grado, le están confiadas las Escuelas de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios. Es decir, que dos solos funcionarios llevan sobre sí todo el peso de la Inspección general y la particular de los establecimientos más numerosos y concurridos, con más los trabajos de Estadística y Colección legislativa. La ley de Presupuestos impide pensar por hoy en otra cosa que en organizar tan vasto servicio con tan escaso personal.

Los Rectores tienen atribuciones propias, deslindadas, no tanto en las leyes cuanto en las gloriosas tradiciones de nuestras Universidades. En éstas ejercen su jurisdicción, y son además como el lazo de unión entre la Universidad y la Administración general. Pero difícilmente pueden inspeccionar fuera de aquel recinto, donde les retienen deberes á cual más importante. Por esto, conservando la cualidad de Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza de su distrito que la ley les atribuye, conviene que sean auxiliados por la Inspección general en la parte activa de la inspección, que no pueden desempeñar con desembarazo.

La inspección de primera enseñanza es quizá la más necesitada de disposiciones reglamentarias, si se han de obtener de ella resultados más eficaces que los hasta ahora conseguidos. Pocas ó muchas las condiciones determinadas por la ley, es preciso que el Gobierno tenga garantías indudables que el aspirante á cargo de tan alta importancia que el aspirante á cargo de tan alta importancia reune, y no es menos necesario adquirir pruebas de que las funciones inspectoras se ejercen con imparcialidad, con elevación de miras y con propósitos de mejorar la enseñanza, dentro de los límites de un presupuesto, cuya ampliación por todos los medios debe procurarse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—Señora.—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA

INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Inspección general.

Artículo 1.º La inspección de los establecimientos de Instrucción pública de todas clases y grados se ejercerá en la forma que determina el presente reglamento para la Inspección de la Enseñanza.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza pública y en lo que al Gobierno compete de la privada, se ejercerá por los Inspectores generales de primera y segunda enseñanza y por los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

Todo sin perjuicio de lo que dispone la última parte del art. 297 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 4.º de la de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º El inspector general de segunda enseñanza tendrá á su cargo, además de los establecimientos de este grado, los que le asigna el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889; y el Inspector general de primera enseñanza tendrá al suyo los establecimientos designados por el mismo artículo, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos.

Uno y otro cuidarán de la publicación oportuna de la Colección legislativa y de la Estadística de la Instrucción pública, ayudados por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Para este servicio comunicarán sus órdenes á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los cuales, caso de descuido en el cumplimiento de esta obligación podrán ser amonestados y aun suspensos en sus cargos por la Inspección general, dando ésta cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 4.º La inspección de las Escuelas de primera enseñanza se hará inmediatamente por los Inspectores provinciales creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública, los cuales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes y á las de este reglamento.

Art. 5.º Los Inspectores harán personalmente las visitas de inspección, siempre dentro del cur-

so, cuando sean giradas á establecimientos de enseñanza, y en cualquier época cuando lo sean á dependencias puramente administrativas.

Procurarán que ningún establecimiento docente quede tres años consecutivos sin ser visitado.

Art. 6.º La Inspección general de enseñanza está subordinada solamente al Ministro de Fomento y al director general de Instrucción pública.

Los Inspectores generales se sustituirán recíprocamente en incompatibilidades, ausencias, enfermedades ó vacantes.

Reunirán los mismos las condiciones y tendrán las facultades consignadas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Art. 7.º El personal de esta dependencia figurará en la plantilla que todos los años ha de incluirse en el presupuesto general del Estado con el epígrafe:

«Inspección general de enseñanza: Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.»

En ella se comprenderán el personal y material necesario para este servicio.

Art. 8.º La Inspección general será oída además de en los casos señalados por las disposiciones vigentes, en asuntos referentes al personal y servicios que de ella dependan y cuando el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Art. 9.º Cuando los Inspectores generales visiten un establecimiento ó una dependencia se enterarán minuciosamente:

1.º De la manera con que el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la disciplina académica; asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden y cuidado con que se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la Administración económica.

8.º De la extensión y condiciones del local.

9.º Del estado del material científico y del mobiliario y enseres de las oficinas y demás dependencias.

10. De la inversión que se da á los fondos del presupuesto, y á los que por cualquier otro concepto ingresen en la caja del establecimiento.

11. De si existen rentas, bienes, fundaciones ó recursos de alguna otra procedencia, y de cómo se perciben y administran.

12. De los demás extremos á que pudiera referirse el objeto especial de la visita.

Art. 10. Durante la visita harán las observaciones que estimen oportunas acerca de las faltas que hubieren notado, acordando lo necesario para corregirlas.

Instruirán por sí mismos ó mandarán instruir expedientes gubernativos sobre hechos de los cuales pueda deducirse responsabilidad académica para los Profesores, ó administrativa para los funcionarios de este orden. Y en casos extremos podrán acordar la suspensión provisional de unos y otros

dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que proceda.

Asimismo deberán tomar nota reservada del concepto que á la opinión pública merezcan dichos funcionarios.

Art. 11. Los Jefes de los establecimientos y dependencias pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría que fueren necesarios. Si no los hubiere ó no pudiera distraérselos de su servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector general, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento ú oficina correspondiente.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 12. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan, durante la visita, ó cualesquiera otros á que concurrieren no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó el Director general del ramo.

Art. 13. En el término de un mes, contado desde el día en que se dé por terminada la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente, conforme al art. 9.º), los Inspectores generales darán al Gobierno cuenta circunstanciada de su gestión, con informe separado acerca de cada establecimiento que hayan visitado, y noticia detallada de las notas recogidas con referencia al personal y demás circunstancias que antes se han enumerado.

Art. 14. El informe relativo á cada establecimiento comprenderá dos partes: la primera, referente al cumplimiento del presente reglamento, en cuanto le sea aplicable; y la segunda, á la observancia de los reglamentos y disposiciones especiales por que deben regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición: si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 15. A principios de cada curso académico se librará en firme á los Inspectores generales de Enseñanza la cantidad que se halla consignada para visitas en los presupuestos generales del Estado, á fin de que puedan practicar, tanto las ordinarias, como las extraordinarias y urgentes que exija el mejor servicio.

CAPÍTULO II

De la inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 16. La Inspección inmediata de las Escuelas públicas, sostenidas con fondos generales, provinciales ó municipales ó de patronato, estará á cargo de los Inspectores creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública, excepto las Escuelas prácticas y la que corresponde al Gobierno,

respecto á la moral, higiene y estadística en las Escuelas privadas.

Art. 17. Tanto estos Inspectores, como cualesquiera otros que pudieran ejercer funciones de inspección en las Escuelas, estarán á las inmediatas órdenes de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 18. Para ser Inspector de primera enseñanza es preciso reunir los requisitos taxativamente exigidos por el art. 300 de la ley de Instrucción pública, los que determina el decreto ley de 10 de Diciembre de 1868, y no hallarse comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza disfrutarán el haber anual de 3,000 pesetas como sueldo, y además 200 pesetas para gastos de oficina, y nunca menos de 500 para gastos de visita.

Todos estos gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado, con cargo á las respectivas provincias, las cuales podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza.

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten la aptitud y moralidad de los aspirantes.

Art. 21. La Inspección general podrá amonestar, apercibir y suspender de empleo y sueldo hasta por ocho días á los Inspectores, dando cuenta en este último caso á la Dirección general. También podrá proponer la traslación disciplinaria de ellos.

Estas correcciones constarán en los expedientes respectivos.

Art. 22. Las traslaciones de los Inspectores serán de dos clases: por conveniencia del servicio y por corrección disciplinaria. Y la tercera de estas últimas traslaciones llevará consigo la pérdida del destino.

Art. 23. Para decretar la pérdida del empleo por haber incurrido en la tercera corrección disciplinaria, se oirán los descargos de los interesados, pero sin ulterior recurso contra la resolución del Gobierno.

Art. 24. Las licencias que solicitaren los Inspectores se cursarán por conducto y con informe de la Inspección general; debiendo la misma proponer la persona que haya de encargarse accidentalmente de la Inspección provincial.

Art. 25. Las consignaciones para material de oficina les serán libradas por trimestres vencidos. Las pertenecientes á gastos de visita las percibirán por libramientos trimestrales, á razón de 10 pesetas por cada día empleado fuera de la capital.

Art. 26. Se prohíbe á los Inspectores dirigirse á los Maestros de su respectiva provincia por medio de circulares interpretando ó aclarando disposiciones de la Superioridad, á no ser que en cada caso sean autorizados para ello por la Inspección general.

Al efecto, cuando tenga que hacer advertencias de carácter general, propondrán las que juzguen convenientes á la Junta provincial de Instrucción pública, y si ésta las aprueba serán publicadas con

la autorización del Presidente y bajo la responsabilidad del Secretario, en la forma dispositiva que se haya acordado.

Art. 27. La Junta de Instrucción pública de cada provincia, oyendo al Inspector, formará en el mes de Agosto de cada año el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas, indicando la época más oportuna para ello, y el tiempo que ha de durar.

Aprobado este itinerario por la Inspección general, no podrá ser alterado sin que ésta lo autorice, oyendo á la Junta provincial.

De estos itinerarios no se dará publicidad ni conocimiento previo á los pueblos, limitándose el Inspector á participarlo de oficio al Alcalde de cada uno desde el anterior inmediato.

Art. 28. Llegado el Inspector á un pueblo, dará noticia oficial de su presencia al Alcalde, indicándole el momento en que va á dar principio á la visita de las Escuelas.

Art. 29. Los Maestros y Maestras de las Escuelas que fueren visitadas por el Inspector llenarán un estado que el mismo les facilitará impreso, con arreglo al siguiente modelo:

Provincia de.....

Partido judicial de.....

Pueblo de..... de..... almas.

Estado de la Escuela pública (ó privada) elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó de niñas, á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR

(Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de alumnos de cada sección.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
- 16.º Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones, y causas de la falta de puntualidad en el pago, si no fuere corriente.
- 17.º Inversión de la cantidad que percibe para material durante el año económico anterior y el corriente.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela, del Maestro y concepto que éste goza en el pueblo.

(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro.)

(Fecha y firma.)

Art. 30. Terminada la visita de una Escuela, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en un libro que para este efecto deberá haber en cada una, y recogerá copia literal de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 31. Cuando termine la visita de todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde, invitado por el Inspector, reunirá con asistencia de éste la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que le merezca el estado de la primera enseñanza en cada una de las Escuelas; reclamará las noticias que estime necesarias, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios adecuados para corregir las faltas que haya advertido.

Del acta circunstanciada de la sesión, se dará al Inspector copia autorizada legalmente.

Art. 32. Si los acuerdos tomados en la sesión de la Junta local de primera enseñanza lo hicieren necesario, por tener que arbitrar recursos ó por otra causa cualquiera, ó si el Alcalde ó el Inspector lo juzgare oportuno, se citará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, con asistencia del Inspector, que también recogerá copia certificada del acta de esta sesión.

Art. 33. Antes de retirarse del pueblo el Inspector, se le expedirá por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, una certificación en que conste el día de llegada y el de salida. Estas certificaciones, con las notas de los días de viaje, informadas por la Inspección general, servirán para la justificación de los gastos ó dietas de visita.

Art. 34. En los casos de visita extraordinaria, se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 35. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, á saber: los estados suscritos por los Maestros é informados por el Inspector; las copias de las notas estampadas en los libros de visita, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y la del Ayuntamiento, si éste la hubiera celebrado.

Art. 36. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general, en término de tercero día, los expedientes originales de la visita de cada pueblo, remitidos por los Inspectores, quedándose con las notas necesarias para dar cuenta á la Junta.

Las mismas Juntas acordarán en su primera sesión lo que proceda, en vista del parte dado por el Inspector. Estos acuerdos se comunicarán también á la Inspección general; y al Rector cuando se trate de asuntos de personal que sean de su competencia.

Art. 37. Los Inspectores provinciales darán cuenta cada quince días á la Inspección general del estado de los trabajos en su respectiva provincia. Cuando salgan y regresen de la visita lo comunicarán también, y darán el parte quincenal desde el punto donde se encuentren.

Art. 38. Los Inspectores remitirán á la Inspección general, en el mes de Agosto de cada año,

una Memoria de la visita realizada, según el itinerario aprobado en Agosto anterior, expresando las Escuelas visitadas, días empleados en este servicio, estado de las Escuelas y de la enseñanza, y, en su caso, la razón por la cual no se hubiere cumplido todo el itinerario aprobado.

Art. 39. La Inspección general examinará estas Memorias, comparándolas con los expedientes de visita que deben obrar en su poder.

Con estos datos, y los recogidos personalmente en las visitas que hubiere hecho, formará un resumen del resultado de la visita é inspección de Escuelas durante el año, que elevará á la Dirección, y aprobado de Real orden, se publicará en una Memoria general en los cuatro primeros meses de cada año escolar respecto del anterior.

Art. 40. En la misma forma se publicará también la Memoria que, redactada por la Inspección general de segunda enseñanza, debe contener los datos referentes á la visita de los establecimientos que le están encomendados, con todos los detalles y pormenores bastantes para dar una idea exacta de la situación de los mismos.

Art. 41. Todo lo dispuesto en este reglamento respecto de las Juntas é Inspectores provinciales se entenderá igualmente aplicable á la Junta municipal Central de primera enseñanza é Inspectores de Madrid, los cuales dependerán directamente, como los demás, de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 42. Queda derogado el tít. VI del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859, y cuantas disposiciones se opongau á lo establecido en este reglamento.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 28 Marzo 1896).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª Sección.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 12 de Marzo, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en ellas, mismo, con derecho á ocupar por orden de sueldos las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Julio del presente año.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó aliam-

nos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.^a No pasar de la edad de 30 años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes

fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 15 de Julio del corriente á las ocho de la mañana.

Madrid 28 de Marzo de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

SECCION SEXTA.

No habiendo producido efecto los encabezamientos parciales y gremiales en esta localidad, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1896 á 97, por término de tres años, mediante subasta que se celebrará en la Sala Consistorial el día 8 de Abril próximo viniente, a las once de su mañana, y si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes y hora indicada. De no producir efecto ninguna de las dos subastas anteriores, se procederá al arriendo con la exclusividad de los grupos de líquidos y carnes, por tiempo de un año, para lo que se celebrará la primera subasta el día 30 del citado mes de Abril y hora citada, y si no diese resultado, se celebrará la segunda el día 10 de Mayo próximo y hora indicada, y si ésta tampoco diese resultado, se celebrará la tercera el día 20 del mismo mes de Mayo y hora expresada, con las condiciones y tipos que constan en el expediente de su razón que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

También se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, la matrícula industrial de esta villa para el año 1896 á 97.

Asimismo se halla expuesto al público por término de 15 días el apéndice al amillaramiento para el citado año 1896 á 97.

Zuera 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Intentados, sin efecto, los encabezamientos gremiales voluntarios esta Corporación y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y recargos autorizados por tres años, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 7 de Abril entrante, de once á doce de su mañana; de no dar resultado, se celebrará una segunda el 18 del mismo mes, á la mis-

ma hora; si no hubiese postor, se procederá al arriendo en venta exclusiva de las especies de iquidos y carnes por un año, celebrándose las subastas los días 28 del propio mes, y 9 y 20 de Mayo siguiente, todas con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que, si en alguna de ellas hubiese postor, quedarán sin efecto las demás.

Velilla de Jiloca 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Marcelino Simón.

Por término de 15 días, desde esta fecha, se halla expuesto al público, en esta Secretaría, el padrón de cédulas personales para 1896-97.

Velilla de Jiloca 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Marcelino Simón.

El reparto de la contribución industrial y de subsidio de ésta villa y el padrón de cédulas personales de la misma, ambos para el año económico de 1896 á 97, con sus correspondientes listas cobratorias, se hallarán expuestos al público, por término de 15 días, desde el día 1.º de Abril de este año, en la Secretaría de Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, para que los contribuyentes puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes.

Chiprana 26 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Florencio Nicolás.

El apéndice al amillaramiento, así como el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de esta villa, formados para el próximo año económico de 1896-97, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Pina de Ebro 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Burillo.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de emplazamiento.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad en el incidente de pobreza promovida á nombre de Juan Zuara Gil, vecino de esta capital, para litigar con su mujer Cándida Costa Montesino, sobre divorcio, se emplaza por medio de la presente á la referida Cándida Costa Montesino, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca á contestar la demanda de pobreza deducida por aquél; con la prevención de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 30 de Marzo de 1896.—El actuario, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Rodier Trichanser, de 50 años, jornalero, el cual vive maritalmente con Tiburcia Gualajares, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo domicilio actual del primero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en estas Cárcels en prisión preventiva, decretada contra el mismo en causa que se le sigue sobre hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas; apercibiéndolo al propio tiempo á dicho procesado que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 24 de Marzo de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Angel Barón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES

En la Depositaria de este Sindicato, D. Alfonso I, núm. 25, 2.º, se halla de manifiesto la lista de los herederos del mismo que reúnen las circunstancias del art. 13 del reglamento de 1849, á fin de que puedan enterarse de aquélla desde el 1.º al 15 del actual, y hora de las diez á doce de la mañana, haciendo las reclamaciones que crean convenientes sobre inclusión ó exclusión de usuarios en la misma.

Lo que cumpliendo la Instrucción de la Junta del Canal Imperial se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 1.º de Abril de 1896.—El Director, Francisco Pascual.

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18.º de Caballería

El día 7 de Abril próximo, y á las diez de la mañana, se procederá en el cuartel de Torrero á la venta en pública subasta de 21 caballos que tiene de desecho el mismo.

Lo que se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 28 de Marzo de 1896.—El Comandante mayor, Antonio Heredia. (1)